

LEY 166

Se reconocen nuevos créditos de deuda pública

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Queda reconocida como deuda a cargo de la Provincia, la cantidad de veintinueve mil quinientos cincuenta y seis pesos tres centavos, que consta de los cuarenta expedientes de crédito a cargo de la Provincia, que se han calificado ante la comisión nombrada por el Poder Ejecutivo, en virtud del Decreto de la H. R. Provincial de 29 de Julio de 1868.

Art. 2º — De conformidad a la Ley de 4 de Julio de 1866, páguese a los acreedores de la deuda reconocida en el Art. 1º, en billetes al portador.

Art. 3º — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al R. O.

SALTA, Mayo 21 de 1869—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

SALTA, Mayo 22 de 1869—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia, emitiéndose en esta virtud los billetes correspondientes.

LEGUIZAMON
DAVID SARAVIA

DECRETO LEGISLATIVO

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que se cobre adelantado el importe de los capitales en giro, correspondiente al primer semestre de 1870

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

ha dictado el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para cobrar en el presente mes el primer semestre del impuesto sobre el capital en giro en esta ciudad, correspondiente al año 1870.

Art. 2º — El cobro se hará con arreglo al avalúo vigente de capitales, debiendo corregirse en Febrero de 1870 el exceso o defecto que resultare en el presente cobro arreglado al nuevo avalúo que se verifique en el citado mes y año, de conformidad a la Ley.

Art. 3º — El cobro del impuesto anticipado se hará con el descuento correspondiente del uno por ciento anual.

Art. 4º — El producto de él se aplicará al pago de la cantidad de 3.300 pesos y sus correspondientes intereses, que se

[illegible]

INCISO II.

Gobierno Provincial

Sueldo del señor Gobernador	250	3000
Id. del Secretario General	125	1500
Id. del Capellán de Gobierno	15	180
Id. del Oficial 1º y Archivero	60	720
Id. de dos Escribientes a \$ 35 c uno.	70	840
Id. de un Edecán de Gobierno	40	480
Id. de un Ordenanza	12	144
Para gastos de escritorio	12	144
Id. id. extraordinarios		2000
Id. id. cívicos y de tabla		1000

INCISO III.

Guardia Nacional

Sueldo del ayudante de la inspección y guarda del Parque	40	480
Id. de dos Mayores de Batallón	100	1200

INCISO IV.

Administración de Justicia

Sueldo de tres Camaristas a \$ 100 c uno.	300	3600
Id. de un Ministro Fiscal de Cámara	100	1200
Id. de un Juez de Alzadas	80	960
Id. de un Juez de 1ª Instancia en lo Civil	80	960
Id. de un Juez del Crimen	75	900
Id. de tres Escribanos en lo Civil a \$ 15 c u.	45	540
Id. de uno del Juzgado del Crimen	20	240
Id. de cinco Receptores a \$ 8 c uno	40	480
Id. de tres Ordenanzas a \$ 10 c uno	30	360
Id. de un Alcaide alguacil	20	240
Gastos de Oficina de Cámara	2	
Id. de id. de la Alzada	2	
Id. de los Juzgados de 1ª Instancia	6	10 120
Sueldos de dos Agentes Fiscales a \$ 50 c uno	100	1200
Id. de un Defensor de Pobres y Menores	50	600

INCISO V.

Deuda Pública

Para el pago de la deuda consolidada	500	6000
Id. id. de la Comisión Calificadora en 5 meses ..	40	200

INCISO VI.

Departamento de Hacienda

Sueldo del Colector, tesorero municipal	100	1200
Id. del Oficial 1º contador	70	840
Id. del Oficial 2º municipal	30	360
Id. del Oficial Auxiliar escribiente de la Legislatura	15	180
Id. de un Ordenanza	10	120
Gastos de Oficina y eventuales	8	96

INCISO VII.

Departamento de Policía

Sueldo del Intendente, jefe de la guarnición	100	1200
Id. de 4 comisarios celadores, un a \$ 50 y 3 a \$ 35	155	1860
Id. de un Inspector de corrales	30	360
Id. de cuatro vigilantes a \$ 20 c uno	80	960
Id. de un Escribiente	35	420
Gastos de relaciones diarias de policía	450	5400
Id. de Parque y maestranza	150	1800

INCISO VIII.

Gendarmes de Policía

Sueldo de un Capitán	50	600
Id. de dos Tenientes a \$ 30 c uno	60	720
Id. de dos Alferes a \$ 25 c uno	50	600
Id. de tres Sargentos a \$ 20 c uno	60	720
Id. de cinco Cabos a \$ 16 c uno	80	960
Id. de cinco Trompas y Tambores a \$ 14 c uno ..	70	840
Id. de cincuenta soldados a \$ 14 c uno	700	8400

INCISO IX.

Banda de Música

Sueldo de un Director	100	1200
Id. de un Contramaestro	20	240

Id. de 35 músicos excuartelados a \$ 8 c uno .. .	280	3360
Para compostura de instrumentos	15	180

INCISO X.

Pensiones

Para pago de las pensiones acordadas	125	1500
---	-----	------

INCISO XI.

Gastos de imprenta

Para la impresión de documentos oficiales		2000
--	--	------

INCISO XII.

Distrito de Orán

Sueldo de un Teniente Gobernador	60	720
Id. de un Comisario de Policía	30	360
Id. de dos Ordenanzas a \$ 12 c uno	24	288
Gastos de escritorio y eventuales	8	96

\$ 68962

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir de las rentas generales, en los gastos de este presupuesto, la suma de sesenta y ocho mil novecientos sesenta y dos pesos.

Art. 3º — El presente presupuesto empezará a regir en toda la Provincia desde el día 1º de Julio próximo.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALTA, Junio 8 de 1869—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

SALTA, Junio 10 de 1869—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

LEGUIZAMON

DAVID SARAVIA

DECRETO LEGISLATIVO 149

Se pone en posesión del mando gubernativo al Dr. Benjamín Zorrilla

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Queda en posesión del mando gubernativo de la Provincia el ciudadano Dr. D. Benjamín Zorrilla, por sanción de la Asamblea Electoral fecha 10 del corriente.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, EN SALTA a 13 de Junio de 1869—

DELFIN LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

EL GOBIERNO

Obedeciendo: cúmplase, publíquese por bando y dése al Registro Oficial.

SALTA, Junio 13 de 1869—

ZORRILLA

ZACARIAS TEDIN

Subsecretario

LEY 150

Se crea la Oficina de Registro de la Propiedad Inmueble (1)

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Créase en la Capital una Oficina de Registro

(1) Modificada por Ley del 12 de Noviembre de 1872.

a cargo del Colector General de Rentas de la Provincia, donde se tomará razón de todos los actos o contratos que se especificarán en la presente ley.

Art. 2º — El Registro se llevará en libros separados y con distinción de Departamentos, debiendo aquéllos ser foliados y rubricados en todas sus hojas por el Secretario General de Gobierno, y arreglados de manera que no puedan ser falsificados.

Art. 3º — En ellos deberán registrarse:

1. Toda traslación de bienes inmuebles, ya sea en propiedad o en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique.
2. Las hipotecas con que se grave la propiedad raíz.
3. Los mandamientos judiciales de embargo sobre bienes inmuebles.

Art. 4º — En el Registro se hará constar:

1. La fecha del día, hora, mes y año, en que los interesados presenten al Registro sus respectivos documentos.
2. Los nombres, apellidos y vecindad de aquéllos.
3. La calidad o naturaleza del acto o contrato, que haya de registrarse.
4. La fecha del otorgamiento de la escritura en que éste conste, la del testamento, si se trata de herencias, la de la cuenta y partición de bienes, y la de la aprobación judicial de éstos si la hubiera.
5. El nombre, apellido y residencia del Escribano ante quien se haya otorgado la escritura o testamento, y practicado las diligencias de adjudicación de bienes, con expresión del archivo en que quedan protocolizados.
6. La situación, linderos y valor del inmueble, objeto del contrato.
7. La liquidación del derecho que haya de pagarse y la fecha de su pago.

Art. 5º — Para proceder al registro deberán los interesados presentar a la Oficina copia autorizada, si se tratase de instrumento público; de la escritura en que conste alguno de los actos comprendidos en esta Ley y previo su reconocimiento y la liqui-

dación y pago del derecho a que esté sujeto, se tomará razón de él en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 6º — Verificado el registro se pondrá por el Jefe de la Oficina, al pie de la escritura o documento registrado, una anotación en que aquél conste, expresándose en ella la fecha del día, hora, mes y año en que se verificó, el libro y foja en que se encuentre, el importe de los derechos y la circunstancia de estar pagados íntegramente. Con esta anotación se devolverá al interesado para su resguardo.

Art. 7º — En todos los casos comprendidos en el inciso 1 del artículo 3º se pagarán por el adquirente los derechos de registro que por esta Ley se establezcan, y en los casos de permuta de bienes inmuebles se pagará por mitad por ambos contratantes. Exceptúase de todo derecho las herencias en línea recta entre ascendientes y descendientes legítimos, las hipotecas y los embargos judiciales.

Art. 8º — En las transmisiones que se hagan de la propiedad inmueble a título de venta, permuta o adjudicaciones en pago, se pagará el dos por ciento del valor liquidado de la finca objeto del contrato.

Art. 9º — En las transmisiones a título de herencia, el derecho se pagará en la forma siguiente:

El 4 por ciento en la de los colaterales de 2º grado, en las del marido a la mujer o viceversa, y la de los hijos naturales declarados tales legalmente.

El seis por ciento en la de los parientes colaterales de tercer grado.

El ocho por ciento en la de los parientes de 4º grado, y el diez en la de los grados más distantes o de extraños.

Art. 10. — En los legados de bienes inmuebles y en las donaciones por cualquier título se pagará el seis por ciento, siendo a favor de parientes de grados más distantes o de extraños.

Art. 11. — En los usufructos a favor de parientes colaterales

dentro del 4º grado de marido a mujer o viceversa, se exigirá el dos por ciento y el cinco en todos los demás casos.

Art. 12. — Los grados de parentesco de que se habla en los artículos anteriores, son todos de consanguinidad y se computarán civilmente.

Art. 13. — En el caso de no constar el valor del inmueble transmitido en propiedad o en usufructo, se suplirá esta falta por medio de la tasación que se hará a costa de los interesados.

Art. 14. — Cuando algunos de los actos o contratos comprendidos en esta Ley hubiere tenido lugar en el Departamento de la Capital, deberá presentarse por los interesados en la Oficina de Registro, para su toma de razón, el documento respectivo en el término de ocho días contados desde la fecha de su otorgamiento, y en el de sesenta días si hubiere tenido lugar en cualquier otro punto de la Provincia. En las transmisiones de propiedad o usufructo a título de herencia, el plazo para la presentación al Registro del respectivo documento, se contará desde la fecha de la adjudicación, si no interviene en ella autoridad judicial o desde la aprobación de la cuenta y partición, si aquélla interviene. En los mismos plazos deberán presentarse los mandamientos judiciales de embargo sobre los bienes inmuebles.

Art. 15. — Las escrituras destinadas a formalizar cualquiera de los contratos comprendidos en esta Ley contendrán la cláusula de nulidad si dentro de los términos fijados en el artículo anterior no se presentaren a registro.

Art. 16. — Los títulos o documentos sujetos al Registro otorgados después de la sanción de la presente Ley, que aparezcan sin la anotación correspondiente, que acredite estar registrados, serán nulos en juicio y fuera de él.

Art. 17. — Será obligación de los Escribanos presentar cada seis meses al Jefe de la Oficina de Registro, una relación circunstanciada de todos los instrumentos sujetos al Registro, que se hubieren otorgado ante ellos durante ese período.

El Jefe de la Oficina la confrontará con sus asientos y si re-

sultare que alguno de dichos actos no ha sido registrado, lo avisará al Fiscal de Hacienda para que éste persiga por la vía de apremio al defraudador.

Art. 18. — El que en los términos señalados en el artículo 14 no hubiere hecho registrar el título o documento sujeto a Registro pagará un doble derecho al señalado, y además las costas del apremio a que hubiere dado lugar. Mas si fuere de los exonerados del derecho, pagará una multa de diez pesos.

Art. 19. — Los Jueces que admitieren en juicio un documento no registrado, siendo de los sujetos a esta formalidad, pagarán una multa de cincuenta pesos por la primera vez, de cien por la segunda, y si reincidieren, serán privados de su empleo.

Art. 20. — En igual pena incurrirán los Escribanos que actúen diligencias de cualquier especie en virtud de documentos sujetos al Registro y no registrados.

Art. 21. — Los Escribanos que de cualquier modo alteren en los documentos que deben registrarse el verdadero valor sujeto al derecho, serán privados de su empleo, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificación.

Art. 22. — El Escribano que no presentare cada seis meses a la Oficina de Registro la relación de que habla el artículo 17, incurrirá en la multa de quince pesos, sin perjuicio de que a costa del moroso envíe la Oficina comisionados que formen la relación.

Art. 23. — No podrán los interesados autorizar ninguna escritura o documentación de transmisión de bienes raíces o de hipoteca sobre los mismos, sin que el otorgante presente debidamente registrado el título que acredite su propiedad en el inmueble que quiere enajenar y en el instrumento que autoricen deberán aquéllos hacer mención de haberse llenado este requisito, con expresión de la calidad y naturaleza del título presentado. No haciendo así incurrirán en la multa señalada en el artículo anterior.

Art. 24. — Para el cobro de los derechos y multas de que habla la presente Ley, se procederá por los Juzgados y Tribunales

de la Provincia por la vía de apremio, como en las defraudaciones de las demás contribuciones y rentas fiscales.

Art. 25. — Los títulos o documentos otorgados con anterioridad a la presente Ley estarán con los demás sujetos al Registro; pero no pagarán por él derecho alguno.

Art. 26. — Queda suprimido el derecho de alcabala y derogadas todas las leyes anteriores que estén en contradicción con la presente.

Art. 27. — Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar la presente Ley.

Art. 28. — Comuníquese y publíquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 10 de 1869—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

SALTA, Julio 30 de 1869—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY

151

Se abre un crédito suplementario al presupuesto de gastos para el servicio de los correos provinciales

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Abrese un crédito suplementario al presupuesto general de gastos de la Provincia del corriente año económico, de

quinientos pesos, para el establecimiento de correos provinciales.

Art. 2º — Los citados correos se establecerán solamente por los Departamentos por donde no transitan los correos nacionales establecidos.

Art. 3º — El P. E. reglamentará la presente Ley, debiendo dar cuenta a la Legislatura Provincial.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 24 de 1869—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

SALTA, Julio 30 de 1869—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

LEY DE SELLOS (1) 152

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Las clases de papel sellado, que en adelante se usarán en la Provincia serán las que correspondan según la esca-

(1) Reformada por Ley N° 46 del 5 de Abril de 1883 y por Ley N° 167 del 20 de Diciembre de 1884.

la y prescripciones que a continuación se expresan:

Clases	Precios	Graduaciones
1a.	\$ 0.12	50 a 100 pesos
2a.	„ 0.25	101 „ 200 „
3a.	„ 0.50	201 „ 500 „
4a.	„ 1.—	501 „ 1000 „
5a.	„ 2.—	1001 „ 2000 „
6a.	„ 3.—	2001 „ 3000 „
7a.	„ 4.—	3001 „ 4000 „
8a.	„ 5.—	4001 „ 5000 „

Art. 2º — Los contratos u obligaciones que versen sobre un valor de más de 5.000 pesos, se extenderán en papel sellado de 8a. clase, anotándose antes por el Jefe del Departamento de Hacienda en el mismo pliego el pago hecho en Tesorería de un peso por cada mil de aumento.

Art. 3º — Todo contrato de cualquier especie que sea en que se exprese una cantidad determinada, se escribirá en el papel sellado que corresponda conforme a la escala precedente.

Art. 4º — Exceptúase de lo prevenido en al artículo anterior:

1. Los contratos que, por razón de servicios personales, se estipulasen entre peones y capataces, entre sirvientes y patrones, entre artesanos aprendices y sus maestros.
2. Los que se celebraren con la autoridad competente sobre servicio y cuidado de menores entregados por sus padres o tutores.

Todos estos contratos se escribirán en papel sellado de 1a. clase.

Art. 5º — Se extenderán en papel sellado de 2a. clase:

1. Todo contrato de arrendamiento o alquiler, en que el arrendamiento o alquiler estipulado no exceda de 200 pesos.
2. Toda clase de contratos en que no se exprese una cantidad determinada, los testamentos abiertos, codicilos, poderes, sustituciones de poderes, fianzas y toda escritura pública que por razón de su valor no estuviera comprendida en el Art. 3º.

3. Las solicitudes o memoriales que se dirijan a la Legislatura o al Poder Ejecutivo de la Provincia o al Concejo Municipal.

Excepciónanse las de los empleados y pensionistas por el pago de sus sueldos o pensiones.

4. Toda petición, solicitud o escrito que se presentase ante los Juzgados o Tribunales de la Provincia o ante la Curia Eclesiástica.
5. Toda diligencia o actuación judicial que se haga con intervención de Escribano Público, los informes de los jueces, escribanos, peritos o tasadores.
6. Cada una de las fojas de que se compongan los exhortos de ruego y encargo, que se dirijan por los Juzgados o Tribunales de la Provincia a los de igual clase de los de la República o a los de cualquier otro Estado.
7. Toda clase de copia o testimonio que dieren los Escribanos Públicos conforme a la Ley, y los que diere cualquier otro jefe de oficina.

Art. 6º. — Se escribirán en papel de 3a. clase las copias de las partidas de bautismo, matrimonio o muerte que, a solicitud de las partes, se dieren por orden de autoridad competente.

Art. 7º. — Corresponde al sello de 4a. clase, la carátula de los testamentos cerrados y la primera y última foja de los poderes para testar, debiendo escribirse todas las demás en papel sellado de 3a. clase.

Art. 8º. — En el papel de 5a. clase deberán extenderse los títulos de Escribanos Públicos, de Rematadores y los despachos de habilitaciones de edad, expedidos por autoridad competente.

Art. 9º. — Se extenderán en papel de 8a. clase los títulos de Abogados, que expidiere la Suprema Cámara de Justicia y los de Agrimensor o Ingeniero que se dieren por la autoridad respectiva.

Art. 10. — El papel sellado será pagado por quien presente los documentos u origen de las actuaciones.

Art. 11. — Cuando alguna de las partes que litigan rehusare proporcionar el papel necesario para el despacho de las providen-

cias o actuaciones pendientes, los Juzgados y Tribunales podrán actuar en el papel común, obligando inmediatamente a su reintegro a la parte a quien corresponda.

Art. 12. — Los interesados que otorguen, admitan o presenten en juicio documentos en papel simple, o de menor valor que el fijado por la presente Ley, pagarán en la Tesorería de la Provincia el duplo del valor del sello que le está designado, sin cuyo requisito no serán oídos en juicio.

Art. 13. — Los escribanos y oficiales públicos que diligencien, admitan o autoricen instrumentos con infracción del artículo anterior, pagarán el doble del valor del sello y sufrirán, además, la pena de suspensión temporal del oficio o empleo, a arbitrio del juez o autoridad competente.

Art. 14. — Todo empleado público ante quien se presente una solicitud que deba diligenciarse y que no esté en papel sellado correspondiente, le pondrá la nota de “no corresponde”. En este caso no se dará curso a la solicitud mientras no se reintegre con el sello correspondiente.

Art. 15. — Siempre que se suscitare duda acerca del papel sellado que corresponda a un acto o documento verificado ya, o que haya de verificarse, la autoridad ante quien pende el asunto la aclarará, con previa audiencia verbal del Fiscal de Hacienda, y su resolución será inapelable.

Art. 16. — El papel sellado que se hubiese inutilizado en poder de las partes interesadas o de los escribanos públicos, antes de haberse estampado en él providencia de juez, podrá cambiarse por otro u otros de igual valor, pagándose seis céntimos por cada hoja inutilizada, para comprobantes de descargo de aquella oficina.

Art. 17. — En el despacho de las oficinas de Gobierno y Tribunales Civiles se usará del papel común. Usarán también de este papel los Fiscales del Crimen y de Hacienda y el Defensor de Menores, como también el Síndico del H. Concejo Municipal en los casos que procedan de oficio.

Art. 18. — En las causas criminales, seguidas a instancias de

parte, se usará del papel de 2a. clase por parte del acusador y del común por parte del acusado, debiendo éste en caso de condena subsanar el valor del de 2a.

Art. 19. — Las boletas de contratos que deban reducirse a escritura pública podrán extenderse en papel común. En el de presentarse aquéllas antes para gestionarse juicio, se repondrá con el sello de 2a. clase.

Art. 20. — Se extenderán en papel común:

1. Las gestiones que se hicieren ante los Juzgados o Tribunales por los declarados pobres de solemnidad.
2. Las actuaciones o diligencias que se hicieren para obtener la declaratoria de pobreza, las que se reintegrarán con papel sellado de 1a. clase en caso de no obtener tal declaratoria.
3. Todas las actuaciones que se requieran ante los Juzgados de Paz o en los Juzgados y Tribunales superiores de la Provincia en los juicios, que por la Ley de Administración de Justicia son calificados como verbales.
4. Las letras de cambio para el exterior de la Provincia y los conocimientos.

Art. 21. — En todos los Departamentos de Campaña se observarán las prescripciones de esta Ley con estricta sujeción, debiendo al efecto proveerse a los Jefes Políticos por el Departamento de Hacienda del papel sellado que fuere necesario para los contratos que hubieren lugar en los respectivos Departamentos.

Art. 22. — Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que estén en contradicción con la presente Ley.

Art. 23. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 24 de 1869—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

SALTA, Julio 30 de 1869—

Secretario

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

DECRETO GUBERNATIVO

Se establecen tres líneas de Correos Provinciales y se reglamenta su servicio

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CONSIDERANDO:

1º Que una de las causas que obstan a la terminación de los asuntos pendientes sobre derechos fiscales, es la falta de medios de que lleguen con prontitud y oportunidad los despachos oficiales a su destino;

2º Que esta misma dificultad se siente en la Administración de Justicia, donde muchas causas se hallan pendientes porque no se sabe si llegaron o no a su destino las comunicaciones, autos u órdenes expedidas por los Tribunales;

3º Que es de conveniencia general el establecimiento de Correos Provinciales que conduzcan la correspondencia oficial y privada;

4º Que estando el Poder Ejecutivo autorizado por la Ley de 30 de Julio ppdo. para hacer los gastos que este servicio demande,

DECRETA:

Artículo 1º — Establécense tres líneas de Correos Provinciales, que partiendo de esta ciudad conduzcan la correspondencia oficial y particular en la forma o tiempo que se establecerá en los artículos subsiguientes.

Art. 2º — La primera tocará el Departamento de Campo Santo e irá hasta Orán, saliendo de ésta el 10 de cada mes, en combinación con los dos correos nacionales que van a dicha ciudad.

Art. 3º — La segunda línea partirá de esta ciudad de acuerdo con el Correo Nacional dos veces por mes durante el invierno y

una en verano, y tocará los Departamentos de Chicoana, Viña de Guachipas, Guachipas, San Carlos y Cafayate.

Art. 4º — La tercera línea partirá de esta ciudad y tocará los Departamentos de Cerrillos, Rosario de Lerma, Cachi y Molinos, saliendo de esta capital el 1º, el 10 y el 20 de cada mes.

Art. 5º — Nómbrase Administrador de los Correos Provinciales a D. Mariano Zorreguieta, quien podrá nombrar subadministradores en los Departamentos de la Provincia.

Art. 6º — El Administrador nombrado llamará a propuestas para el servicio de los Correos arriba indicados, elevando al Gobierno aquellas que le parezcan más ventajosas, y que ofrezcan más garantías para el buen servicio.

Art. 7º — La correspondencia particular que se remita por los Correos Provinciales, será previamente franqueada en la Administración General de Correos con timbres provinciales y con sujeción a la siguiente tarifa:

Por carta de un pliego, un medio real;

Por carta de dos pliegos, un real;

Por carta de tres pliegos, uno y medio real;

Siguiendo en esta proporción según los pliegos y pesos que contengan.

Art. 8º — El Administrador de Correos Provinciales queda autorizado para arreglar con las líneas de Correos Nacionales la salida de los de la Provincia, consultando el mejor servicio público, y vigilará el cumplimiento fiel de los contratos que se hicieren, según lo establecido en el artículo 6º del presente decreto.

Art. 9º — Dése cuenta de este decreto a la H. L. Provincial para su aprobación.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

SALTA, Agosto 2 de 1869—

ZORRILLA

FEDERICO IBARGUREN

DECRETO GUBERNATIVO

Reconociendo la validez de las hipotecas otorgadas con anterioridad a la creación de la Oficina de Registro de la Propiedad Raíz y fijando un término para su inscripción en dicha Oficina

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

en uso de la autorización conferida por la H. L. Provincial

D E C R E T A:

Artículo 1º — Las hipotecas otorgadas antes de la Ley sobre Registro de la Propiedad inmueble, y registradas con arreglo a las leyes entonces vigentes, gozarán de todos sus privilegios sin necesidad de un nuevo registro.

Art. 2º — Los libros en que se hubiere tomado razón de ellas formarán parte del Registro de la Propiedad inmueble, y al efecto el Escribano de Hipotecas los pasará al Jefe de dicha Oficina.

Art. 3º — El que para los efectos de la citada Ley de Registro careciere de títulos, podrá obtenerlos de los Tribunales por los medios y con las formalidades que las leyes prescriben.

Art. 4º — Los Jefes Políticos de los Departamentos cuidarán de que los poseedores de bienes raíces se presenten en el término de ley a hacer inscribir sus títulos de propiedad, conminándolos con las penas establecidas, si así no lo hicieren. Será también deber de los mismos pasar al Jefe de la Oficina de Registro una relación de los que por cualquier título hubieren adquirido la propiedad de un inmueble, expresando en ella la fecha en que hubiere tenido lugar la adquisición.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

SALTA, Agosto 28 de 1869—

ZORRILLA
FEDERICO IBARGUREN